

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 23, principal.
Teléfono núm. 2543.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. José de Prat y Bucellí, Conde de Berbedel.—Página 327.

Otro concediendo la libertad condicional á los penados que se mencionan.—Páginas 327 y 328.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando á D. Carlos de la Torre Mínguez, Registrador de la propiedad de Valladolid, de primera clase.—Página 328.

Otra disponiendo que el Oficial Mayor de este Ministerio cese en el desempeño del cargo de Subsecretario de este Departamento.—Página 328.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo que los individuos del cupo de instrucción y reem-

plazo de 1916, así como los que forman parte del mismo, procedentes de reemplazos anteriores, sean incorporados á los Cuerpos á que están destinados, con objeto de recibir instrucción, á partir del día 1.º de Diciembre próximo y con arreglo á las reglas que se publican.—Páginas 328 y 329.

Ministerio de Hacienda:

Real orden fijando las formalidades que deben cumplirse para que el Estado facilite á los hacineros españoles la adquisición de los trigos extranjeros que necesiten para su industria, en las mejores condiciones posibles, con la concesión, por medio del Comité de Tráfico Marítimo, de los buques necesarios para el transporte á un flete reducido, que señalará el referido Comité, y la exención de derechos arancelarios de importación y liberación del impuesto de transportes marítimos.—Página 329.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Nombramientos de Agentes y

Aspirantes del Cuerpo de Vigilancia.—Página 330.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Aprobando las disposiciones complementarias que se publican, con el fin de organizar las enseñanzas de adultos en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Página 330.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad anónima Artigas y Compañía y Crédito de la Unión Minera.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Octubre próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 5 y 6.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José de Prat y Bucellí, Conde de Berbedel, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Julio del corriente año, en que

cumplió las condiciones reglamentarias. Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vistas las propuestas correspondientes al tercer trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional, é informadas por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, á favor de los reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra que se hallan en los establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario, y llevan extinguidas tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917;

De acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional á los penados que á continuación se relacionan:

Balbino Martínez Zuazo y Cruz Santa Fe García, de la Prisión provincial de Vitoria; Antonio Clavel Clavel y Juan Cano García, de la Prisión central de Granada; Francisco Olavarrieta Sáenz, de la Prisión correccional de Haro; José Romá Buixó, Juan Lozano Díaz, Andrés Vidal Hernández, Antonio Guerrero del Campo, Juan Méndez Sánchez, Luis López Ruiz, Braulio Martínez Zárate, Félix Escudero Vega y Pablo Ordáx Gutiérrez, de la Prisión provincial de Málaga; Mariano Jiménez Muñío, de la Prisión provincial de Teruel; Alberto Bescos Pérez y Ramón Figueras Sarroca, de la Prisión celular de Valencia; Antonio Martos Delgado, Antonio Jordán Guardañas y Marcos Garbajosa Peña, de la Prisión central de San Miguel de los Reyes.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º

del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente Decreto ha de entenderse solamente aplicable á la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no á cualquier otra pena ó responsabilidad á que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria y segundo del 430 de su Reglamento, ha tenido á bien jubilar al Registrador de la Propiedad de Valladolid, de primera clase, D. Carlos de la Torre Mínguez, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1917.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el desempeño del cargo de Subsecretario de este Ministerio, que interinamente le fué encomendado por Real orden de 12 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1917.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año del servicio activo,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1916, así como los que forman parte del mismo, procedentes de reemplazos anteriores, sean incorporados á los Cuerpos á

que están destinados, con objeto de recibir instrucción, á partir del día 1.º de Diciembre próximo y con sujeción á las reglas generales que siguen:

1.ª El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos será de dos meses, reducible á veinte ó cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

2.ª Los Jefes de Cuerpos activos á que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad ó por conducto de las Autoridades militares ó civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana Mayor del mismo.

3.ª Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio, que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los Jefes de los Cuerpos, podrán disponer la incorporación ó instrucción de referencia en dos grupos sucesivos, en analogía con lo dispuesto en el artículo 432 del Reglamento para la aplicación de la Ley.

4.ª El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de Recluta; y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291.)

5.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes Generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarril á fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.ª Corresponde igualmente á los Capitanes Generales el recordar de oficio á las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar su destino á los que son llamados á prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.ª La jura de la bandera se celebrará en todas las Regiones á los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción ó en los cuarteles.

8.ª Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han

debido emplear en incorporarse á la residencia de las Planas Mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos á la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho á percibir el haber y el pan reglamentario en el Cuerpo en que sirvan.

9.ª Los que hubiesen servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del Reglamento.

10. Igualmente quedarán dispensados de incorporarse á ellas los individuos del expresado cupo de instrucción que por haber sido movilizados por Real decreto de 12 de Agosto último (D. O. núm. 180) hayan recibido la instrucción.

11. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibéndola, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la Ley hayan de ser destinados á Cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente Reglamento, á excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (D. O. núms. 241 y 91).

12. Los reclutas acogidos al capítulo 20 de la ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo á que fueron destinados, y disfrutarán durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

13. Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1916, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiéndose resarcir los que tengan agregados reclamando á los Cuerpos á que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que previa clasificación volverán á sus almacenes, y pasando cargo á los Cuerpos del haber completo de 1,05 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

14. El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1915 (D. O. número 200).

15. Para el ganado de los Cuerpos montados dedicado á la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

16. Se considerarán incorporados á filas todos aquellos reclutas del cupo de instrucción de 1916 que residan en el extranjero, en países no limítrofes con España antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de Julio de 1916 (D. O. número 166).

17. Los Capitanes generales de las Regiones y distritos solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales*, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo á que han sido destinados en la fecha antes indicada.

18. Los Capitanes generales de las Regiones y distritos observarán las instrucciones que se les comuniquen, por lo que se refiere á la forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

19. Una vez terminada la instrucción de estos reclutas, los Jefes de Cuerpo enviarán antes del 15 de Febrero próximo á las Autoridades superiores de las Regiones ó distritos estados del número de individuos incorporados ó instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

20. En la segunda quincena de Febrero remitirán los Capitanes generales de las Regiones y distritos á este Ministerio resumen por Cuerpos de su Región del estado prevenido en el artículo 19 de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1917.

CIERVA.

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aunque los rendimientos de la presente cosecha de trigo en España, que fué aproximadamente de quintales métricos 39.830.000, no hagan temer escaseces de dicho cereal durante el futuro año agrícola, la prudencia aconseja, sin embargo, aumentar las existencias del mismo, aprovechando el exceso de producción de los países americanos, especialmente de la Argentina.

Todavía no está autorizada la salida de trigo para el extranjero por el Gobierno de aquella República; pero la perspectiva de su próxima cosecha hace esperar que pronto podrá autorizarse, y, en su consecuencia, se impone la necesidad de que dadas las críticas circunstancias por que atraviesa el Comercio exterior, el Estado facilite á los harineros españoles la adquisición de los trigos extranjeros que necesiten para su industria en las mejo-

res condiciones posibles, con la concesión de fletes reducidos que otorgue el Comité de Tráfico Marítimo, á fin de que á su vez estas ventajas influyan en la regularización del precio del pan, que es el principal elemento que integra la resolución favorable del problema de las subsistencias.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría y con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer, á propuesta del Ministro de Hacienda, lo siguiente:

1.º Los fabricantes españoles de harinas que deseen adquirir trigos extranjeros acogidos á los beneficios de la presente Real orden, pasarán á este Ministerio, por conducto de esa Comisaría general de Abastecimientos, una nota de los contratos de compra que celebren, para su aprobación, si así procediera.

Los contratos, una vez aprobadas las propuestas por este Ministerio, se celebrarán directamente entre compradores y vendedores, los cuales resolverán sin intervención ni responsabilidad del Estado cuantas cuestiones puedan suscitarse respecto de su cumplimiento, diferencias de peso específico y calidad, liquidación de facturas provisionales y definitivas y descarga.

2.º El auxilio del Estado en la importación de los trigos consistirá en:

a) Concesión por medio del Comité de Tráfico Marítimo de los buques necesarios para el transporte á un flete reducido que señalará el referido Comité, y

b) Exención de derechos arancelarios de importación, y liberación, mediante tomarlo el Estado á su cargo, del impuesto de transportes marítimos.

3.º El Estado pagará á los vendedores, por cuenta de los compradores, las facturas provisionales á la llegada de los buques á los puertos de destino, debiendo los compradores reintegrar dicho importe al contado. Si á los compradores les conviniere pagar á plazos, podrán hacerlo por terceras partes aceptando letras á treinta, sesenta y noventa días fecha, avaladas por personas ó entidades de reconocida solvencia á satisfacción del Banco de España.

Los compradores no podrán hacerse cargo del trigo sin el previo pago ó la entrega de las letras expresadas.

4.º Para la distribución del trigo, cuya importación puede auxiliar el Estado, teniendo en cuenta los buques de que dispone y los permisos que lleguen á conceder los Gobiernos de los países que proporcionen el indicado cereal, se atenderá á la potencialidad industrial de las fábricas y á la circunstancia de que la provincia donde haya de destinarse no sea productora de trigo ó lo sea en cantidad notablemente inferior á su consumo.

Se tendrá asimismo en cuenta la simplificación y regularización de los transportes.

5.º Los fabricantes que deseen accederse á esta Real orden deberán constituir Comités de compra por regiones, los cuales propondrán las condiciones de la adquisición en lo relativo á precio á que ha de resultar el trigo en España, precio de venta de las harinas, calidades y proporciones de ésta, y distribución del trigo asignado á su región respectiva; pudiendo á su vez informar en lo relativo á distribución general, á petición de esa Comisaría, á la cual compete proponer en definitiva á este Ministerio la referida distribución.

6.º El precio del trigo en el puerto de llegada sobre muelle, teniendo en cuenta el coste, flete, seguro, derechos de puerto, impuesto de navegación, descarga, peso y entrega, será el que este Ministerio fije á propuesta de esa Comisaría general de Abastecimientos, sin que en ningún caso pueda exceder del precio del trigo nacional en el mismo puerto.

Con relación á este precio y á las condiciones especiales de cada comarca, fijará la Comisaría general de Abastecimientos el precio de venta de las harinas, así como las calidades y proporción de cada una de ellas que los fabricantes vienen obligados á elaborar y destinar á la venta.

El precio de venta de la harina redonda no podrá ser superior al del trigo, más 11 pesetas por 100 kilogramos, peso limpio y sin el valor del envase y toma de del almacén de la fábrica.

Si se autorizase la extracción de diferentes clases de harina, debe resultar del promedio de ellas un tipo de margen que no exceda del de 11 pesetas señalado anteriormente.

7.º La venta de harinas será intervenida por las Juntas de Subsistencias, las cuales llevarán una cuenta corriente á cada fabricante para que en todo tiempo pueda saberse las cantidades de trigo recibidas y el destino de las harinas elaboradas con el mismo.

8.º Los fabricantes que utilicen estas facilidades, consignarán como fianza en la Caja de Depósitos, á disposición de este Ministerio, el 2 por 100 del importe de las facturas provisionales, á fin de responder del fiel cumplimiento de sus obligaciones. Este depósito será devuelto en el plazo de quince días, á contar desde el del pago de las últimas letras, y mediante certificación expedida por el Presidente de la Junta de Subsistencias, de haber cumplido las condiciones que le hubieran sido impuestas en lo referente á venta de harinas.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1917.

VENTOSA.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

Vacantes tres plazas de Agentes del Cuerpo de Vigilancia, y por exigirlo las necesidades del servicio, han sido nombrados con esta fecha, por turno de antigüedad, los Aspirantes del mismo Cuerpo, D. Julio de los Cobos Torres, para Barcelona; D. Ricardo Rogelio Adroves Nós, para Madrid, y D. Aurelio Criado Maldonado, para Barcelona.

En su lugar han sido nombrados Aspirantes, con arreglo al número de orden correspondiente, los opositores aprobados en expectación de destino, D. Enrique Vega Salmerón, para Barcelona; don Enrique Mediano Barrios, para Madrid, y D. José Ballestero San Juan, para Vizcaya.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos de la ley Electoral vigente.

Madrid, 6 de Noviembre de 1917.—El Director general, Manuel de la Barrera.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

De acuerdo con lo preceptuado en el número 12 de la Real orden de 30 de Septiembre último,

Esta Dirección General ha resuelto aprobar las siguientes disposiciones complementarias con el fin de organizar las enseñanzas de adultos en las Escuelas nacionales de primera enseñanza:

1.ª Conforme al número 7.º de la mencionada Real orden, tienen derecho á percibir gratificación por enseñanza de adultos:

- A) Los Directores de Escuelas graduadas.
- B) Los Maestros unitarios.
- C) Los ídem de Sección.
- D) Los antiguos Auxiliares.
- E) Los Maestros de párvulos que todavía subsisten.
- F) Los ídem de Escuelas mixtas.
- G) Los ídem de Beneficencia.
- H) Los ídem de Patronato, siempre que vengán cobrando su sueldo ó gratificación de adultos con cargo al Presupuesto del Estado.

2.ª En todo caso será necesario para percibir la gratificación que los Maestros á quienes se refiere la regla precedente tengan local para esta enseñanza y que de hecho presten el servicio.

3.ª Los Directores de graduadas tendrán siempre una Sección de adultos á su cargo, por tratarse de un servicio que no puede abonarse si no se presta.

4.ª Los Maestros interinos percibirán por este servicio una gratificación igual á la cuarta parte de 1.000 pesetas.

5.ª Los Maestros sustitutos deberán percibir por gratificación de adultos la cuarta parte del total del sueldo personal del Maestro, ó sea lo que percibiría el sustituido si estuviera en servicio activo.

6.ª Los Maestros que figuren en comisión percibirán por este servicio la cuarta parte del sueldo que efectivamente cobren.

7.ª En las Escuelas graduadas se establecerá la graduación de la enseñanza de adultos.

A este efecto se agruparán los alumnos de las correspondientes Secciones, atendiendo al grado de instrucción, y dentro de ella y en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias de edad.

La matrícula y distribución de los alumnos estarán á cargo del Director, sin perjuicio de que los Maestros de Sección puedan proponer durante el curso el cambio de alumnos de una Sección á otra, cuando así lo aconseje el interés de la enseñanza.

8.ª También se establecerá la graduación de la enseñanza cuando funcionen dos ó más clases de adultos en un mismo edificio, y si funcionan en locales separados, se procurará igualmente establecer este régimen.

En estos casos, los Maestros que las desempeñen se pondrán de acuerdo para la matrícula, examen y distribución de los alumnos, según su instrucción y edad; y teniendo en cuenta, cuando sea procedente, la residencia para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas de sus domicilios.

En las localidades donde existan más de tres Secciones se procurará formar varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. Cuando entre los Maestros no se llegue á un acuerdo, someterán sus diferencias al Inspector de Primera enseñanza de la zona, quien las resolverá sin ulterior recurso.

9.ª La administración del material de adultos de las Escuelas graduadas estará á cargo del Director, sujetándose á las siguientes instrucciones:

a) Los Maestros de Sección harán un proyecto de presupuesto por duplicado de los libros y demás material que necesitan para la enseñanza en sus respectivas clases y lo entregarán al Maestro Director.

b) El Director examinará los proyectos así formados y formulará el general de la Escuela, teniendo en cuenta las peticiones de los Maestros de Sección y la unidad y las necesidades del servicio, cumpliendo en cuanto á fecha de remisión, inventario, copia, etc., los mismos preceptos que rigen al servicio de la Escuela diurna.

Al ejemplar que le sea devuelto del presupuesto general aprobado, deberá unir el Maestro Director los presupuestos formulados por los Maestros de Sección, que quedarán á disposición de los Inspectores por si juzgan oportuno reclamarlos. En caso de divergencia entre lo pedido por los Maestros de Sección y lo que juzgue conveniente el Director resolver, éste invitará á aquéllos á rectificar su presupuesto en vista de las necesidades del mejor servicio, y si no hubiera acuerdo, el Director hará el presupuesto general de la Escuela, uniendo al mismo el del Maestro de Sección para que el Inspector resuelva.

c) El Director invertirá la asignación de la Escuela conforme al presupuesto aprobado, y entregará á los Maestros el material correspondiente á su Sección.

d) Las cuentas que justifiquen los gastos realizados deberán ser firmadas por el Maestro Director y aprobadas por todos los Maestros antes de ser remitidas por el Director á la sanción de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En el caso de que los Maestros de Sección no firmaran las cuentas, deberán razonar, por escrito, los reparos que opongan á las mismas, y las incidencias que por este motivo puedan surgir serán resueltas por el Inspector antes de remitirlas á dichas Secciones administrativas.

10. En caso justificado de falta de local, alumnos, etc., los Maestros podrán renunciar al desempeño de la clase de adultos, dejando de percibir la gratificación correspondiente, para lo cual acudirán á esta Dirección General, por conducto de la Inspección.

11. Desde el mes de Enero próximo:

1.º Se formará una nómina en la que se acrediten exclusivamente los haberes que durante el mes á que las nóminas se refieren correspondan á los Maestros nacionales de Primera enseñanza, propietarios, interinos, sustitutos y sustituidos del partido judicial, y los que por interinidades y vacantes haya de percibir, según la legislación vigente, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, justificando dicha nómina en la forma que los Reglamentos previenen.

2.º En otra nómina distinta, y que se remitirá á la vez que la primera, se acreditarán, debidamente justificadas, las gratificaciones por enseñanza de adultos, diferencias por retribuciones convenidas, premios, aumentos voluntarios y gratificaciones por dirección de graduadas que correspondan á los mismos Maestros.

3.º Las diferencias de sueldo á los Maestros de Beneficencia y las gratificaciones por residencia á los Maestros que prestan servicios en Canarias y Melilla, serán objeto de nóminas especiales, como hasta ahora.

4.º Los Habilitados cuidarán de practicar separadamente los reintegros que correspondan á cada uno de los tres grupos de nóminas mencionadas; y siempre que se acredite en una nómina cualquiera alguna cantidad que no corresponda al mes de la fecha, se unirá á cada ejemplar una copia autorizada de la carta de pago justificativa de haber sido reintegrada la cantidad que se acredita, ó en su caso, una certificación de la Sección correspondiente, en que se exprese el motivo de no haber sido acreditada á su debido tiempo.

5.º Los Jefes de las Secciones administrativas no prestarán su aprobación á nómina alguna en que falte cualquiera de los requisitos expresados ó que adolezca de falta de justificación, teniendo muy en cuenta que todos los justificantes han de unirse por duplicado, acompañando á cada ejemplar de las nóminas uno de aquellos documentos que han de hallarse reintegrados y autorizados con sujeción estricta á lo que las disposiciones vigentes previenen para cada caso.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1917.—El Director general, Rivas Mateos.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.